

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 142 -05

**QUE LIBRA ACTA DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR SGPT, S. A., DE SU RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION No. 030-05, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2005, Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **SGPT, S. A.**, en fecha 30 de marzo de 2005, contra la Resolución No. 030-05 de fecha 10 de marzo de 2005, que revocó de oficio la Resolución No. 075-04, mediante la cual se otorgó a **SGPT, S.A.** una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde.

### Antecedentes.

1. En fecha 10 de marzo del año 2005, este Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 030-05, mediante la cual revocó de oficio la resolución No. 075-04 del anterior Consejo Directivo del **INDOTEL**, “que otorgó a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde”, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO: REVOCAR** de oficio, por constituir un acto ilegal y en consecuencia, nulo, no creador de derechos, no habiendo sido otorgado en el marco del debido concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios de difusión por cable, conforme lo estatuye la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, la Resolución No. 075-04, aprobada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), que otorgaba una concesión a la sociedad **SGPT, S. A.**, para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a la sociedad **SGPT, S. A.**, en su domicilio real y en el de elección. De igual modo, se **ORDENA** la publicación de esta decisión en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

2. En fecha 18 de marzo de 2005, mediante carta marcada con el No. 051655, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** notificó a la sociedad **SGPT, S. A.**, la Resolución No. 030-05 de fecha 10 de marzo de 2005, anteriormente señalada;
3. Mediante instancia de fecha 30 de marzo de 2005, la Licenciada Mirna Josefina Amiama Nielsen y la Doctora Veruska Taveras Peláez, actuando en calidad de abogadas constituidas y apoderadas especiales de la sociedad **SGPT, S.A.**, interpusieron un Recurso de Reconsideración por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra su Resolución No. 030-05, solicitando lo siguiente:

**“PRIMERO: ADMITIR** en todas sus partes el presente Recurso de Reconsideración por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley 153-98.

**SEGUNDO: SUSPENDER PRELIMINARMENTE** la ejecutoriedad y efectos de la Resolución No. 030-05, emitida en fecha 10 de marzo del 2005, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) con **carácter de urgencia**, y antes de conocer el fondo del presente recurso, a fin de evitar daños materiales y morales que la misma ocasiona a la exponente.

**TERCERO: DECLARAR INEXISTENTE**, la Resolución No. 030-05 citada, por las violaciones constitucionales: a los derechos del debido proceso, de defensa, al procedimiento legalmente establecido, de la legalidad, al principio non bis in ídem, al principio de la seguridad jurídica y expropiación encubierta, al principio de libre empresa y de libre competencia de la Ley 153-98, inconstitucionalidad e ilegalidad del requisito de concurso público, las cuales fueron expuestas en las motivaciones del presente recurso”

4. En fecha 18 de abril del año 2005, mediante comunicación No. 052735, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** convocó formalmente a la sociedad **SGPT, S. A.**, a la audiencia pública que tendría lugar el 21 de abril de 2005, a las dos horas (2:00) de la tarde, en el Salón Multiusos del **INDOTEL**, con la finalidad de conocer el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha sociedad en fecha 30 del mes de marzo de 2005;
5. En la referida audiencia, la sociedad **SGPT, S. A.**, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, ratificó las conclusiones vertidas en su escrito de fecha 30 del mes de marzo del 2005;
6. Mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2005, la Lic. Mirna J. Amiama Nielsen solicitó al **INDOTEL** que le fuera remitida la copia de video y audio grabada durante la audiencia de fecha 21 de abril de 2005, sin editar, con certificación del **INDOTEL** de que la misma era fehaciente, en formato DVD o VHS, y copia certificada de las transcripciones de dicho video.
7. Mediante comunicación de fecha 25 de abril, la Lic. Mirna J. Amiama Nielsen, confirmó al **INDOTEL** que el plazo solicitado por la sociedad **SGPT, S.A.** durante la

referida audiencia fue de cinco (5) días para ampliar escritos y conclusiones, y que la institución le otorgó en dicha ocasión un plazo de cinco (5) días hábiles.

8. Finalmente, mediante comunicación de fecha 15 de septiembre de 2005, suscrita por la Licda. Mirna Josefina Amiama Nielsen y la Dra. Catherine Veruska Taveras Peláez, abogadas constituidas y apoderadas especiales de la sociedad **SGPT, S. A.**, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad, depositaron una instancia ante este órgano regulador a las 11:00 A. M. del mismo día, contentiva del formal desistimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 30 de marzo de 2005 contra la Resolución No. 030-05 de fecha 10 de marzo de 2005. La instancia comunicó lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que SGPT, S. A., desiste pura y simplemente de manera irrevocable al Recurso de Reconsideración depositado en fecha 30 de marzo de 2005, en ocasión a la Resolución No. 030-05 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que revoca de oficio la concesión otorgada a favor de laponente.

**SEGUNDO:** Que en consecuencia se solicita que se resuelva archivar definitiva e irrevocablemente toda reclamación o actuación administrativa relacionada con la concesión de SGPT, S. A, que involucre directa o indirectamente a esa sociedad, sus accionistas o directivos”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SGPT, S. A.**, contra la Resolución No. 030-05 de fecha 10 de marzo del 2005 que **“REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NO. 075-04 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL QUE OTORGA A LA SOCIEDAD SGPT, S. A., UNA CONCESION PARA PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSION POR CABLE EN LA CIUDAD DE MAO, VALVERDE”**, y de su posterior desistimiento mediante instancia de fecha 15 de septiembre del 2005;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable en materia administrativa, establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes la representen, y notificarlos de abogado a abogado”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”;

**CONSIDERANDO:** Que el desistimiento de instancia constituye la renuncia a la situación jurídica creada por la instancia, la cual no se encontraba aún ligada entre las partes, teniendo por efecto la extinción del proceso a partir de la demanda inclusive, pero dejando subsistente el derecho de acción en justicia contrario a lo que ocurre con el desistimiento de acción que es un abandono del derecho mismo;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, el desistimiento se ha efectuado sobre un asunto de interés particular; que al no estar envuelta una cuestión de interés general no es necesario que la Administración continúe el procedimiento a pesar del desistimiento<sup>1</sup>, siendo procedente que este Consejo Directivo ordene el archivo definitivo del expediente;

**VISTOS:** Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 3, 78, 84, 91 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** La instancia de desistimiento de fecha 15 de septiembre de 2005, depositada por la sociedad **SGPT, S. A.** por ante el **INDOTEL**;

**VISTOS:** Los demás documentos y piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ACTA** del Desistimiento suscrito por los abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **SGPT S. A.**, mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante la cual **SGPT S. A.**, desiste pura y simplemente, de manera irrevocable, al Recurso de Reconsideración depositado en fecha 30 de marzo del 2005, con ocasión de la Resolución No. 030-05, dictada por este Consejo Directivo en fecha 10 de marzo de 2005; y en consecuencia, **ORDENA** el archivo definitivo del expediente conformado al efecto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** la notificación de un ejemplar certificado de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la sociedad **SGPT, S. A.**, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

*.../Continuación de Firmas al Dorso/...*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, consultar a Brewer-Carías, Allan B. "Principios de Procedimiento Administrativo en América Latina". Editorial Legis, Colombia. Primera edición, 2003. Págs. 118 y siguientes.

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo